



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN 241-05 SOBRE LA RESERVA DE FLUCTUACIÓN DE RENTABILIDAD

CONSIDERANDO: Que el Artículo 102 de la Ley establece la creación de una reserva de fluctuación de renta

bilidad que se formará con los excesos de rentabilidad real de los últimos doce (12) meses de un Fondo de Pensiones que exceda la rentabilidad real promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones, de los últimos doce (12) meses, menos dos puntos porcentuales;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 102 de la Ley establece que dicha reserva será calculada mensualmente e identifica los destinos que se le puede dar a la misma;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTAS: Las Actas de las reuniones del Comité Interinstitucional de Pensiones, celebradas el día primero (1) de julio del año dos mil cuatro (2004) y el día seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005);

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE

Artículo 1. Definir la metodología de cálculo y aplicación para la creación de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de los Fondos de Pensiones, de conformidad con el Artículo 102 de la Ley.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Artículo 2. De conformidad con el Artículo 102 de la Ley 87-01, las Administradora de Fondos de Pensiones, AFP, crearán la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad por el monto correspondiente al porcentaje que resulte del cálculo del exceso de rentabilidad sobre la rentabilidad promedio del sistema, aplicando la fórmula siguiente:

$$\%Exc\ Rentabilidad = (r_{j,12} - \bar{r}_{j,12}) - 2\%$$

Donde:

$r_{j,12}$: Rentabilidad Real Acumulada de los últimos 12 meses al mes j.

$\bar{r}_{j,12}$: Rentabilidad Real Promedio Ponderado Acumulada de los últimos 12 meses al mes j.

Párrafo: La rentabilidad real promedio ponderado de todos los Fondos de Pensiones será calculada de conformidad con lo establecido en la Resolución 71-03 y sus modificaciones, emitida por esta Superintendencia de Pensiones.

Artículo 3. La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad será calculada e informada a las AFP, por la Superintendencia de Pensiones dos días hábiles después de publicado el IPC por el Banco Central de la República Dominicana. La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad estará expresada en moneda nacional y en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones.

Artículo 4. Si en un mes determinado un Fondo de Pensiones genera un exceso de rentabilidad de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 2, la AFP deberá emitir el número necesario de cuotas para absorber dicho exceso de rentabilidad con cargo a la rentabilidad del Fondo de Pensiones. Las cuotas así emitidas pasarán a formar parte de la cuenta contable Reserva de Fluctuación de Rentabilidad.

Artículo 5. El saldo de la reserva de fluctuación de rentabilidad sólo tendrá los usos o destinos señalados en el artículo 102 de la ley 87-01, es decir:

- a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en la Ley 87-01 y sus normas complementarias y la rentabilidad real de los últimos doce meses del Fondo de Pensiones, en caso que ésta última fuere menor;



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

- b) Incrementar, en la oportunidad que la AFP establezca, la rentabilidad del Fondo de Pensiones en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad mayor entre la rentabilidad real promedio de los últimos doce meses promedio de todos los fondos más dos puntos porcentuales y el ciento cincuenta por ciento de la rentabilidad real de los últimos doce meses de todos los fondos. Esta aplicación sólo puede efectuarse en las cantidades que la reserva de fluctuación supere el uno por ciento del valor del fondo de pensiones;
- c) Cuando los recursos acumulados en la reserva de fluctuación de rentabilidad superen por más de dos años el uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse a la cuenta personal del afiliado, sea cual fuese la rentabilidad obtenida; o
- d) Abonar al Fondo de Pensiones al saldo total de la reserva a la fecha de liquidación o disolución de la AFP.

Artículo 6. Para los usos o destinos definidos en el Artículo 5 anterior, se deberá disminuir el número de cuotas de la cuenta contable Reserva de Fluctuación de Rentabilidad hasta lograr el resultado que corresponda.

Artículo 7. Semestralmente, las AFP deberán enviar a la Superintendencia un Estado de Cuenta de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, en el mismo formato de los Estados de Cuenta que se deben enviar a los afiliados.

Artículo 8. No será aplicable lo dispuesto en esta Resolución, en el caso que un Fondo de Pensiones cuente con menos de doce (12) meses de operaciones.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones